



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-61/2021

ACTORA: BERENICE RANGEL
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA NEPOTE
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-61/2021, promovido por Berenice Rangel García, por propio derecho y ostentándose como Secretaria de la Producción y del Trabajo del Comité Ejecutivo Estatal y Consejera Estatal, ambas de Morena en Baja California, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral de ese Estado, la sentencia de quince de febrero pasado dictada en el expediente RA-37/2020.

RESULTANDO:

De los hechos narrados por la actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes:

1. Quejas CNHJ-NAL-562/2020, CNHJ-NAL-563/2020 y CNHJ-NAL-564/2020. La CNHJ admitió a trámite las quejas referidas en contra la validez de la X sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional llevaba a cabo el once de agosto y los acuerdos tomados en ella como el nombramiento del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California; lo anterior en cumplimiento a las sentencias de los Juicios SUP-JDC-1787/2020, SUP-JDC-1788/2020 y SUP-JDC-1792/2020.

2. Convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria. El cuatro de septiembre, diversos Consejeros emitieron convocatoria para llevar a cabo la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal en Baja California a fin de nombrar a los miembros que cubrirán los cargos considerados vacantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en dicha entidad, la cual se llevó a cabo el trece de septiembre siguiente.

3. Quejas CNHJ-BC-597/2020, CNHJ-BC-598/2020 y CNHJ-BC-599/2020. El veinticinco de septiembre, en contra de la referida convocatoria y asamblea se presentaron diversos recursos de queja ante la CNHJ;

entre ellos los identificados como: CNHJ-BC-597/2020, CNHJ-BC-598/2020 y CNHJ-BC-599/2020.

4. Sentencia SUP-JDC-9968/2020. Ante lo cual, la actora en su calidad de militante, Secretaria de la Producción y del Trabajo del Comité Ejecutivo Estatal, así como Consejera Estatal de MORENA, en Baja California, presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación que integró el expediente SUP-JDC-9968/2020. Posteriormente el catorce de octubre dicha Sala determinó reencauzar el medio a esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Sentencia SG-JDC-122/2020. El veintisiete de octubre, esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-122/2020 acordó reencauzar la demanda al Tribunal Local al determinar que no se justificaba la vía *per saltum* de la demanda.

6. Sentencia MI-37/2020. El diez de noviembre, la autoridad responsable acordó dentro del expediente MI-37/2020 reencauzar el medio para que la propia Comisión Nacional resolviera el caso.

7. Juicio Ciudadano SG-JDC-159/2020. En contra de lo anterior la recurrente promovió otro juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional correspondiente al SG-JDC-159/2020. El diez de diciembre, en dicho medio

se resolvió modificar el acuerdo plenario; a fin de que el Tribunal Local emitiera una nueva determinación, sin que pudiera invocar la definitividad como causal de improcedencia.

8. Sentencia RA-37/2020. El ocho de enero de dos mil veintiuno, la autoridad responsable emitió acuerdo plenario que desechó el recurso de apelación RA-37/2020; ya que consideraron que la recurrente carecía de interés legítimo para controvertir la admisión y acumulación de diversas quejas presentadas ante la Comisión Nacional.

9. Juicio Ciudadano SG-JDC-16/2021. Inconforme con lo anterior, la enjuiciante promovió otro juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional correspondiente al SG-JDC-16/2021. El cinco de febrero del año en curso, en dicho medio se resolvió revocar el acuerdo plenario; a fin de que el Tribunal Local emitiera una nueva determinación para que la autoridad responsable emita una nueva, previo análisis de las restantes causales de improcedencia previstas en la Ley electoral local o las invocadas por las partes.

10. Acto impugnado. El quince de febrero del año en curso, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California emitió resolución en el recurso de apelación RA-37/2020 determinando confirmar las determinaciones

controvertidas de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

a) Demanda. El veintidós de febrero del año en curso, Berenice Rangel García, en su carácter de Secretaria de la Producción y del Trabajo del Comité Ejecutivo Estatal y Consejera Estatal de Morena en Baja California, presentó ante el tribunal local, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución antes referida, dictado en el expediente identificado como RA-37/2020.

b) Remisión y turno. Una vez recibidas en este órgano jurisdiccional las constancias originales remitidas por el tribunal responsable, el uno de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional determinó registrar el medio impugnativo con la clave de expediente SG-JDC-61/2021 y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

c) Radicación y admisión. El cuatro de marzo siguiente, el Magistrado Instructor radicó el juicio de referencia y admitió la demanda.

d) Cierre de instrucción. Posteriormente, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, se declaró cerrada

la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que se ostenta como Secretaria de la Producción y del Trabajo del Comité Ejecutivo Estatal y Consejera Estatal de Morena, en Baja California, para impugnar una determinación del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, relativa a la impugnación de diversos actos y omisiones relacionadas con la integración del Comité Ejecutivo Estatal; supuesto y entidad en que esta Sala tiene competencia y jurisdicción.¹

Además, es de recordar que, mediante acuerdo plenario de catorce de octubre pasado, la Sala Superior

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192 párrafo primero y 195, fracción IV inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 46, fracción II y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil diecisiete. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación número INE/CG329/2017.

en el expediente SUP-JDC-9968/2020, determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente asunto y determinar si resultaba viable la procedencia del salto de instancia.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se describe a continuación:

a) Forma. El requisito en estudio, establecido en el artículo 9 de la Ley en cita, se cumple, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos, los agravios que en su concepto le causan perjuicio, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. En relación a este requisito, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, de la ley procesal electoral, en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada a la actora el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno²,

² Según consta en la cédula de notificación que obra a foja 438 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

mientras que la demanda se presentó el veintidós de febrero siguiente.

Por tanto, se colige que ésta se presentó al cuarto día del plazo que la Ley de Medios indica, al no contarse para tal efecto los días veinte y veintiuno de febrero por ser sábado y domingo, respectivamente; por lo que resulta evidente que la demanda resulta oportuna.

c) Legitimación y personería. La actora cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación, puesto que promueve una ciudadana por su propio derecho a reclamar la presunta violación a sus derechos político-electorales. En cuanto a la personería, se le tiene reconocida pues ella misma fue parte actora en el juicio de origen, circunstancia que reconoce la responsable en el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. La promovente cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, ya que como ciudadana comparece por derecho propio a combatir una resolución que recayó a un medio impugnativo presentado por la propia actora y que ella considera que es adversa a sus intereses, por lo que es evidente que tiene un interés en la causa.

e) Definitividad y firmeza. El acto impugnado resulta definitivo y firme, toda vez que la legislación electoral de Baja California no contempla algún medio o recurso que

pueda anular o modificar las determinaciones emitidas por el tribunal electoral estatal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados por la parte actora.

TERCERO. Planteamiento del problema. Se estima ilustrativo mencionar los actos que enmarcan la impugnación que hoy se resuelve.

1. Quejas partidistas

- **Quejas CNHJ-NAL-562/2020, CNHJ-NAL-563/2020 y CNHJ-NAL-564/2020.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-1787/2020, SUP-JDC-1788/2020 y SUP-JDC-1792/2020, la CNHJ admitió a trámite las referidas quejas interpuestas por Yeidckol Polevnsky Gurwitz y otros, contra la validez de la X sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional, llevada a cabo el once de agosto de dos mil veinte y los acuerdos tomados en ella, como el **nombramiento** de Ismael Burgueño Ruíz como delegado con funciones de **Presidente** del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California.

- **Quejas CNHJ-BC-597/2020, CNHJ-BC-598/2020 y CNHJ-BC-599/2020.** Asimismo, la CNHJ emitió sendos acuerdos de admisión de las quejas interpuestas por Ivonne Searcy Pavía, Rafael Armando Figueroa Sánchez y Armando Duarte Moller, quienes en su calidad de Consejeros Estatales de Morena en Baja California (el segundo mencionado además en su calidad de Presidente) impugnaron la **convocatoria** de cuatro de septiembre de dos mil veinte emitida por algunos Consejeros Estatales (entre los que figura la actora) a la asamblea extraordinaria de dicho Consejo, a celebrarse el trece de septiembre siguiente en **Mexicali**, así como la asamblea correspondiente ,en la que se removió del cargo de Presidente a Rafael Armando Figueroa Sánchez.

2. Demanda primigenia

Inconforme con lo anterior, la actora promovió juicio ciudadano federal en el que, en lo que atañe a esta cadena impugnativa, se dolió esencialmente de dos cuestiones:

- a) Indebida admisión por parte de la CNHJ de los recursos de queja CNHJ-BC-597/2020, CNHJ-BC-598/2020 y CNHJ-BC-599/2020, al determinar tramitarlos vía procedimiento sancionador electoral

pese a que no se actualiza el supuesto previsto en la normativa interna para ello.

b) La omisión de acumular los expedientes CNHJ-BC-597/2020, CNHJ-BC-598/2020 y CNHJ-BC-599/2020 a las quejas CNHJ-NAL-562/2020, CNHJ-NAL-563/2020 y CNHJ-NAL-564/2020, al estar relacionadas con la nulidad de los actos del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y del Presidente del Consejo Estatal de Morena en Baja California, relativos a la designación de Delegado con Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

3. Sentencia del tribunal local

La responsable calificó de inoperante el motivo de disenso relacionado con la selección de la **vía** procedimental, con base en que la actora se limitó a señalar que tal acto violaba el artículo 53, inciso h) del Estatuto de MORENA, así como el artículo 38 del Reglamento de la Comisión, sin confrontar las razones argüidas por la autoridad responsable.

Ello, porque no contravirtió el argumento de la CNHJ de elegir la vía del procedimiento sancionador electoral para dar trámite a las quejas CNHJ-BC-597/2020, CNHJ-BC-598/2020 y CNHJ-BC-599/2020, en el sentido de que al no existir previsión expresa sobre la verificación de la legalidad de actos de órganos y/o autoridades de

Morena de naturaleza distinta a la electoral, resultaba idóneo que se sustanciara bajo las reglas sumarias previstas para el procedimiento sancionador electoral, ante la necesidad de contar con una solución al problema jurídico planteado lo antes posible.

También desestimó por inoperantes las alegaciones de la actora respecto a la supuesta afectación al ejercicio de sus facultades y obligaciones que le causa la determinación de la CNHJ.

Respecto al reproche relativo a la solicitud de **acumulación**, el tribunal responsable adujo que el mismo devenía igualmente inoperante, ya que la recurrente no relacionó la falta de acumulación de expedientes con los derechos de la militancia. Aunado, a que a por lo menos en las quejas CNHJBC-598/2020 y CNHJ-BC-599/2020, se señalan a distintas autoridades o partes denunciadas.

Por último, la responsable expuso que, en todo caso, hasta ese momento, la mera tramitación y falta de acumulación de las quejas podría ser un motivo de agravio de la resolución de fondo que en su caso emita la CNHJ, toda vez que hasta ese momento **no producía una afectación** a los derechos de la militancia; dado que la recurrente no desarrolla expresamente la vinculación del acto impugnado con la afectación que aduce.

En tal orden de ideas, el tribunal responsable confirmó los actos y omisiones impugnadas.

4. Demanda SG-JDC-61/2021

En el escrito de demanda de juicio que se resuelve, la actora sostiene que la responsable incurre en un argumento falaz al referir que no controvertió los argumentos de la CNHJ al instaurar la **vía** del procedimiento sancionador electoral en los acuerdos de admisión impugnados, puesto que ello fue oportunamente controvertido en su demanda primigenia, señalándose la indebida aplicación del artículo 53 inciso h) del Estatuto de Morena considerado por la autoridad responsable en el acuerdo de admisión de los recursos impugnados.

En este tenor, indica que no resulta aplicable al caso la jurisprudencia 41/2016 citada por la responsable, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFCIAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO." Ello, pues si bien los partidos políticos tienen el deber jurídico de establecer procedimientos de justicia intrapartidaria, esto no significa que en el caso concreto la CNHJ cuente con la facultad para determinar la vía del procedimiento especial sancionador; pues en todo

caso, a falta de ley existente se debe aplicar la norma que más beneficie al militante y no la que más le perjudique, lo que resulta inquisitorial, en contravención al artículo 1 de la Carta Magna.

Asimismo, reprocha que el tribunal local haya estimado inoperantes sus agravios con respecto a la omisión de **acumular** los expedientes de las quejas relativos a la convocatoria, celebración y acuerdos derivados de la Asamblea Extraordinaria celebrados el trece de septiembre de dos mil veinte, sin advertir que en los expedientes cuya acumulación se solicita existe conexidad en la causa, ya que los actos impugnados y las autoridades emisoras son idénticos. Dicha omisión provoca una notoria dilación y falta de celeridad en el cumplimiento de las garantías procesales a las que la militancia y Consejeros de Morena tienen derecho.

En cuanto a la manifestación de la responsable de que la actora no expresó las **afectaciones** causadas por las actuaciones de la CNHJ a su esfera jurídica, aduce la promovente que de manera material el curso de los procedimientos promovidos por diversos miembros de Morena e incorrectamente admitidos por la CNHJ impide de manera actual e inminente la correcta actuación del Consejo Estatal.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez planteadas las cuestiones jurídicas a resolver, esta Sala advierte en

primer término que el motivo de disenso consistente en la **omisión de acumular** las quejas de expedientes CNHJ-BC-597/2020, CNHJ-BC-598/2020 y CNHJ-BC-599/2020 a las diversas CNHJ-NAL-562/2020, CNHJ-NAL-563/2020 y CNHJ-NAL-564/2020, deviene **inoperante**, al resultar notoriamente inviables los efectos jurídicos pretendidos.

Ello se estima así, ya que aun en el caso de resultar fundado el agravio de la actora, en cuanto a que debieron acumularse las quejas antes indicadas, en virtud con motivo de la conexidad de la causa, esta Sala Regional no podría ordenar a la CNHJ la acumulación solicitada.

Tal imposibilidad deriva de que el pasado diez de diciembre de dos mil veinte, el órgano de justicia de Morena emitió resolución en las quejas CNHJ-NAL-562/2020, CNHJ-NAL-563/2020 y CNHJ-NAL-564/2020 las cuales se acumularon al expediente CNHJ-NAL-480/2020. A su vez, dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el trece de enero del presente año, en el juicio ciudadano SUP-JDC-10470/2020.³

En tales circunstancias, resulta evidente la inviabilidad jurídica de la acumulación solicitada, habida cuenta que, como se mencionó, se ha dictado sentencia

³ Cuestión que se invoca como hecho notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

definitiva en la materia de las quejas. Por lo que aun de asistirle la razón a la actora en este motivo de disenso, su pretensión no resultaría factible.

Ahora bien, en cuanto al diverso motivo de inconformidad relacionado con la **vía** en que se tramitaron las quejas recaídas a los expedientes CNHJ-BC-597/2020, CNHJ-BC-598/2020 y CNHJ-BC-599/2020, se estima que deviene infundado, por las razones que enseguida se exponen.

Previamente, se tiene en cuenta que el marco normativo partidista dispone lo siguiente:

Los Estatutos de MORENA establecen que el partido funcionará con un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia de manera tal que se garantice el acceso a la justicia plena, y para ello, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los militantes.

Al efecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional del partido independiente, imparcial, objetivo que tiene, entre otras atribuciones y responsabilidades, conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen

la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

El artículo 53 del Estatuto enumera las faltas sancionables competencia de la Comisión, entre las que se encuentran la transgresión a las normas de los documentos básicos del partido y sus reglamentos, así como atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA o la comisión de actos contrarios a la normativa del partido durante los procesos electorales internos.

De acuerdo con lo anterior, en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se contemplan, en su Título Octavo, las reglas que rigen al procedimiento sancionador ordinario y de oficio, y en el Título Noveno, lo relativo al procedimiento sancionador **electoral**.

En cuanto al procedimiento sancionador **ordinario**, el artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promoverlo o bien se puede iniciar de oficio por la Comisión, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido; a excepción de todas aquellas conductas contrarias a la normatividad cometidas durante los procesos

electorales internos pues, en ese caso, se deberá tramitar el procedimiento sancionador electoral.

De esta forma, se advierte que reglamentariamente existe una distinción entre los actos u omisiones que pueden impugnarse en un procedimiento sancionador y en un procedimiento sancionador electoral, a partir del hecho de si la conducta denunciada como irregular deriva o no de los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales, en la forma siguiente:

a) Procedimiento sancionador ordinario y de oficio.

Procede en contra de actos u omisiones por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido, entre las que se encuentran la transgresión a las normas de los documentos básicos del partido y sus reglamentos, por atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA, y la comisión de actos contrarios a la normativa del partido durante los procesos electorales internos.

b) Procedimiento sancionador electoral. Este

procede contra actos u omisiones de carácter electoral, particularmente en las conductas previstas en el artículo 53, inciso h), del estatuto del partido (actos contrarios a la normativa de

MORENA durante los procesos electorales internos) que son del conocimiento de la Comisión a través del procedimiento sancionador electoral.

Establecidas tales premisas, este órgano jurisdiccional advierte que los agravios esgrimidos por la actora devienen **infundados** e **inoperantes**, puesto que parte de la premisa errónea de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tramitó las quejas por la vía del Procedimiento Sancionador Electoral.

Sin embargo, contrario a lo señalado por la actora, en los acuerdos de admisión de las quejas lo que se determinó fue solamente seguir las reglas de dicho procedimiento de manera análoga, al no existir un medio de defensa partidista que se adecuara al caso planteado.

En efecto, de la revisión de tales acuerdos se advierte claramente que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia argumentó que la controversia planteada no se ajustaba a los supuestos previstos para cualquiera de los procedimientos sancionadores previstos en el Reglamento, ya fuera ordinario o electoral.

Y al efecto, otorgó como razón el hecho de que no se denunciaban hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa del partido, sino que

únicamente se controvertía la validez de la Convocatoria expedida por un conjunto de Consejeros Estatales de Morena en Baja California, con la finalidad de celebrar una Asamblea extraordinaria el trece de septiembre de dos mil veinte.

Sobre ese supuesto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en atención a la tesis de jurisprudencia 41/2016, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS INTERNOS CUANDO LA NORMATIVA PARTIDARIA NO PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO DE IMPUGNATIVO", determinó que la verificación de la legalidad de cualquier acto u omisión de naturaleza diversa a la electoral (como acontecía en el caso), se debería sustanciar bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral, en el entendido de que los plazos se computarían en días y horas hábiles por no encontrarse vinculados directamente a procesos electorales.

En esa tesitura, se desprende que la motivación de dicha decisión fue porque únicamente se hacían valer agravios de mera legalidad que necesitaban contar una determinación sobre el problema jurídico planteado, y para ello eran más efectivas las reglas procedimentales sumarias para garantizar el acceso a la justicia expedita.

Por su parte, los agravios de la actora se hacen consistir esencialmente en que las quejas no debieron admitirse por la vía del procedimiento sancionador electoral porque el propio órgano de justicia partidario reconoció que no se encontraban vinculados a procesos electorales y ello constituía una vulneración al artículo 53, inciso h) de los Estatutos que prevé el supuesto para la procedencia del procedimiento sancionador electoral.

Asimismo, argumentó que, con la admisión en los términos mencionados, se amedrentaba a los Consejeros para ejercer sus facultades y obligaciones, pues refiere que únicamente cumplió con su obligación de convocar conforme a los Estatutos.

De lo anterior, es posible observar la ineficacia de los motivos de disenso, dado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en ningún momento realizó una aplicación del artículo 53 de los Estatutos referidos por la actora, porque las quejas no fueron admitidas por la vía del procedimiento sancionador electoral, sino que únicamente se tomaron de manera análoga las reglas de éste a un procedimiento novedoso.

Al respecto, se estima que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia cumplió con lo determinado en la jurisprudencia mencionada, porque al advertir la inexistencia de un mecanismo o procedimiento interno

para la solución del conflicto que le fue planteado, tiene el deber de implementarlo y, en atención a su derecho de autoorganización y autodeterminación, tiene la libertad y/o facultad de decidir las reglas que operarán en dichos procedimientos siempre y cuando éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata; situación que la autoridad partidaria consideró que aconteció en la especie.

Por otro lado, la inoperancia también se actualiza porque la actora no controvierte las razones por las que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia decidió implementar un procedimiento que operara con las mismas reglas procedimentales del sancionador electoral, ya que, contrario a lo alegado por la enjuiciante, la razón no deviene del hecho de que la controversia planteada en las quejas no sea electoral, sino que éstas consistían en cuestiones de mera legalidad y ello podría ser resuelto por una vía sumaria (como las reglas previstas en el procedimiento sancionador electoral) en razón de dar acceso a la justicia de manera pronta.

De esta forma, tampoco le asiste la razón a la actora cuando manifiesta que con la admisión de las quejas, bajo las reglas sumarias del procedimiento sancionador electoral, se le esté amedrentando el ejercicio de su función, pues la Comisión de Honestidad y Justicia fue

precisa al manifestar que el conflicto versaba en decidir la validez de la Convocatoria expedida por un conjunto de Consejeros Estatales de Morena en Baja California, con la finalidad de celebrar una Asamblea extraordinaria el trece de septiembre de dos mil veinte.

En tal estado de cosas, al resultar inoperantes e infundados los planteamientos de la parte actora, debe prevalecer la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, respecto de la implementación de un procedimiento que se lleve a cabo con las reglas del sancionador electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue motivo de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de Morena; devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, y el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.